



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201800552 00
Asunto:	Terminación y archivo
Origen:	Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta
Indagada:	Laurentina Margarita Mindiola Vásquez
Cargo:	Jueza 1ª Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Santa Marta
	Aprobado por Acta de la fecha

I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias adelantadas en contra de la funcionaria Laurentina Margarita Mindiola Vásquez, en su condición de Jueza 1ª Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Santa Marta-Magdalena.

II. ANTECEDENTES, SITUACIÓN FÁCTICA Y ACONTECER PROCESAL

1º. Encuentra su origen el asunto bajo estudio, en la compulsa ordenada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante proveído de veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro de la acción de Habeas Corpus incoada por el ciudadano Juan Carlos Valencia Álvarez como agente oficioso de Raúl Valencia Álvarez, distinguida bajo el radicado N°. 47-001-22-05-000-2018-00067-00, considerando esa Corporación que debe examinarse disciplinariamente la actuación desplegada por la doctora Laurentina Margarita Mindiola Vásquez, en su calidad de Jueza 1ª Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante con Sede en Santa Marta, al

interior del asunto penal radicado bajo el No. 470016001018201801929, con fundamento en lo siguiente:

“(...)Ahora bien, analizado lo expuesto por la Juez Primera Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulantes, respecto a su horario de trabajo y la respuesta dada al habeas corpus en donde su juzgado a cargo manifiesta que se realizó un receso en la audiencia que se encontraba presidiendo, a fin de legalizar la captura la cual se llevó a cabo a partir de las 5:06 p.m. y finalizó a las 7:46 de la noche, pasada en 1 hora 46 minutos del turno presencial, es decir de 8:00 a.m. a 12 m y de 2:00 a 6:00 p.m.; se observa una indebida aplicación al Acuerdo No. CSJMAA18-23 del 20 de junio de 2018 por el cual se establecen turnos presenciales para la prestación de la función control de garantías en fines de semana y festivos en el Distrito Judicial de Santa Marta del 1° de julio al 19 de diciembre de 2018, toda vez que el mismo estableció lo siguiente:

“El turno para los Juzgados Penales Municipales de la Unidad Judicial SAP-SRPA de Santa Marta que deban prestar la función de control de garantías se cumplirá en forma presencial en la ciudad de Santa Marta en el horario habitual de trabajo y como de disponibilidad para las horas no hábiles del respectivo día...”

Quiere decir lo anterior, que los jueces penales de la Unidad Judicial SAP-SRPA de Santa Marta, durante los fines de semana deben estar de manera presencial en su lugar de trabajo, a fin de atender las diligencias a que haya a lugar, y fuera del horario habitual de trabajo estarán disponibles para el misma fin, por lo que resulta desacertada la medida tomada por la juez, de no continuar con las diligencias bajo el argumento de que solo estaba habilitada para laborar hasta la 6 pm, situación que debe ser investigada en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Magdalena a fin de que establezca las posibles faltas en que haya incurrido la Juez Primera Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Santa Marta (...).”

2º. Como consecuencia de lo anterior, se profirió auto de veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (f. 16-18), ordenando la apertura de Indagación Preliminar en contra de la funcionaria **Laurentina Margarita Mindiola Vásquez**, en su condición de **Jueza 1ª Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Santa Marta.**

3º. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio remitido vía correo electrónico el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), allegó con destino a las presentes diligencias, certificación laboral de tiempo de servicios de la doctora Laurentina Margarita Mindiola Vásquez, en su calidad de Jueza 1ª Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta. (f. 25-26)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Precisada la competencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indiquemos en primer lugar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, la indagación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Se ha dicho por parte de esta Jurisdicción, con fundamento en la norma citada, en relación con la indagación Preliminar y, de manera particular, sobre su viabilidad, finalidad y trámite, que ésta tiene relevancia en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria o sobre la identificación o individualización del autor de la posible falta.

Advierte la norma en comento, en su inciso 4º, que concluido el término de la indagación preliminar, esta culminará con el archivo definitivo o auto de apertura, por lo que se deberá realizar el estudio de la foliatura para efectos de adoptar la decisión que en derecho se imponga.

Por su parte, el artículo 210 de la Ley 734 de 2002 determina que el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procede en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo Código.

Armónico con el precepto enunciado, el artículo 73 de la misma normatividad consagra:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Establecido el anterior marco normativo, es del caso proceder a evaluar la etapa de indagación preliminar adelantada en contra de la funcionaria Laurentina Margarita Mindiola Vásquez, en su condición de titular del Juzgado 1° Penal Municipal de Santa Marta, para el momento en que ocurrieron los hechos materia de averiguación, con el fin de determinar la procedencia o no de proferir auto de apertura formal de la investigación, o, en su defecto, ordenar el archivo de la actuación disciplinaria.

En este orden, teniendo en cuenta los supuestos fácticos que dieron lugar a la presente indagación, debemos establecer si existen los requisitos mínimos para ordenar la apertura de investigación en contra de la disciplinable, por avizorarse posible incumplimiento de deberes, violación de prohibiciones, incursión en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución y en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, realizadas por acción, omisión o extralimitación de las funciones propias del cargo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que el presente asunto tenía por objeto esclarecer si la doctora Laurentina Margarita Mindiola Vásquez, en su calidad de Jueza 1ª Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Santa Marta, para el momento en que ocurrieron los hechos materia de averiguación, había infringido el régimen disciplinario por la presunta indebida aplicación del Acuerdo No. CSJMAA18-23 de veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el cual se establecen turnos presenciales para la prestación de la función de control de garantías en fines de semana y festivos en este Distrito Judicial, toda vez que la citada funcionaria judicial el día domingo veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciocho (2018), “realizó un receso en la audiencia que se encontraba presidiendo” (legalización de captura, imputación de cargos y solicitud de medida de aseguramiento) dentro del asunto penal que se adelanta contra el señor Raúl Valencia Álvarez, por la presunta comisión del delito de homicidio en

grado de tentativa, bajo el argumento que había transcurrido 1 hora y 46 minutos de haber finalizado el turno presencial.

Pues bien, analizado en su conjunto el material probatorio allegado a las presentes diligencias, conforme lo demanda el método de la sana crítica, considera la Sala que en el presente caso no se evidencia conducta que interese al derecho disciplinario, es decir, no se vislumbra un comportamiento que configure una desatención de los deberes funcionales, ni violación de prohibiciones o extralimitación de funciones en que pudiera haber caído la disciplinable.

Sobre el particular, se cuenta en el *sub lite* con las piezas procesales remitidas por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, del cual se extrae que el día domingo veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciocho (2018), le fue asignado a la Jueza 1ª Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, el caso radicado bajo el No. 470016001018201801929, seguido en contra del señor Raúl Valencia Álvarez, por la presunta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, llevándose a cabo audiencia de legalización de control de garantías entre las 05:06 p.m. y las 07:46 p.m., siendo suspendida por la citada funcionaria judicial la audiencia de formulación de imputación, bajo el siguiente argumento:

“(...) Sería del caso continuar con la audiencia de formulación de imputación, sin embargo, solo hay autorización para laborar dentro del horario ordinario, esto es hasta las seis de la tarde, por lo cual se suspende la presente audiencia y se ordena por secretaría devolver la carpeta al centro de servicios. (...)” (f. 52 Anexo 1)

En el anterior orden de ideas, es factible deducir del material probatorio antes detallado, que tal como lo indicó la señalada Corporación, la doctora Mindiola Vásquez en su condición de Jueza 1ª Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Santa Marta, efectivamente no llevó a cabo en una sola sesión las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, dentro del asunto penal de marras, sin embargo, es menester resaltar que el estatuto de procedimiento penal, no estipula de manera expresa la prohibición de que estas diligencias se lleven a cabo en varias sesiones, por lo cual resulta plausible concluir que el hecho atribuido a la disciplinable no está previsto en la ley como falta disciplinaria, tal como se explicará a continuación.

En primer lugar, resulta necesario precisar que el derecho disciplinario tiene como objeto jurídico determinar si los servidores públicos cumplen sus funciones bajo los lineamientos de la Constitución, la ley y los reglamentos, sancionando a quienes no lo hacen.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-417 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, señaló:

*“El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye **derecho** sino que es ante todo **deber** del Estado”.*

Así pues, al tener por objeto el derecho disciplinario la conducta de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, necesario se hace acudir a las disposiciones que establecen la forma en que éstas deben llevarse a cabo, las que se consagran en términos de deberes, a nivel constitucional, legal y de reglamento; siendo entonces el ámbito de protección de esta rama de derecho, los deberes funcionales de quienes ostentan la calidad de servidores públicos, constituyendo en consecuencia falta disciplinaria la infracción a tales deberes así como la incursión en el régimen de prohibiciones, incompatibilidades o inhabilidades.

En ese sentido, conviene traer a colación lo precisado por el órgano de cierre constitucional, en la sentencia C-570 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis:

*“en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el **desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables.** (...)”*
(Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria).

Así las cosas, para deducir responsabilidad disciplinaria de unos hechos atribuidos a un servidor público, es menester ocuparse del análisis de la conducta desde la perspectiva de los elementos dogmáticos que integran el concepto jurídico en mención, a saber: i) tipicidad, ii) ilicitud sustancial y iii) culpabilidad.

Sin embargo, considera esta Corporación que la conducta objeto de cuestionamiento a la Jueza encartada, no sobrepasa siquiera el primero de los componentes dogmáticos de la falta disciplinaria (tipicidad), quedando en consecuencia descartada la presencia de los dos restantes (ilicitud sustancial y culpabilidad). En otras palabras, se debe considerar que la conducta a investigar es atípica.

En ese sentido, encontramos que la tipicidad es el elemento dogmático de la responsabilidad disciplinaria, en virtud del cual se debe constatar si la conducta realizada por la disciplinable coincide con alguna que haya sido previamente definida por el legislador como constitutiva de falta. Así pues, será atípica la conducta si previamente ésta, no está consagrada como falta en la Constitución, la ley o los reglamentos.

En el caso que nos ocupa, una revisión superficial de los artículos 297, 286 y 306 de la Ley 906 de 2004, permitirá concluir que, si bien lo ideal es que los jueces de garantías adelanten las diligencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en una sola audiencia (concentrada), tampoco puede desconocerse que el legislador sólo contempló un plazo perentorio (36 horas) para llevarse a cabo la primera de ellas (legalización de captura), la cual en efecto, en el caso objeto de estudio se realizó por parte de la funcionaria indagada dentro del citado término.

Al respecto, la precitada normatividad establece específicamente lo siguiente:

Ley 906 de 2004-Código de Procedimiento Penal

“CAPTURA.

ARTÍCULO 297. REQUISITOS GENERALES. *Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se*

pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

*Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías **en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.***

PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías. (...)" (Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria)

***"ARTÍCULO 286. CONCEPTO. La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías. (...)"** (Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria).*

"ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición." Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria).

Como puede observarse, no se advierte de la lectura de las disposiciones antes señaladas, que se prohíba de manera expresa la realización de las denominadas "audiencias concentradas" de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en varias sesiones, razón por la cual, a

pesar de que en el presente caso, la disciplinable, al parecer, realizó una interpretación equivocada del acuerdo No. CSJMAA18-23 del 20 de junio de 2018, por el cual se establecen turnos presenciales para la prestación de la función de control de garantías en fines de semana y festivos en el Distrito Judicial de Santa Marta, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 157 de la Ley 906 de 2004, todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de la función de los jueces de control de garantías, como ya se indicó, el haber suspendido la realización de las demás diligencias (formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento), tampoco implica, per se, que se configure una falta disciplinaria.

Y es que precisamente, la Sala Laboral en el fallo de Hábeas Corpus proferido el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), al interior del radicado N°. 47-001-22-05-000-2018-00067-00, si bien solicita a esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria que investigue la actuación de la Jueza 1ª Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Santa Marta, también reconoce en dicho proveído que las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, no cuentan con el mismo término perentorio de 36 horas, como el que se establece para la legalización de la captura, señalando incluso que “las mismas están dentro del plazo razonable como quiera que los funcionarios que realizaron estaban imposibilitados de continuar las diligencias los días subsiguientes por motivos de estar en compensatorios”, circunstancia por la que finalmente esa Corporación resolvió declarar improcedente la señalada acción constitucional.

En consecuencia, imponen las anteriores consideraciones a la Sala concluir que en el presente caso no se estructuró falta, verificándose por consiguiente uno de los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, para decretar la terminación de la actuación disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 ibídem.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201800552 00**, adelantado en contra de la funcionaria **Laurentina Margarita Mindiola Vásquez**, en su calidad de **Jueza 1ª Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Santa Marta**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la indagación preliminar adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

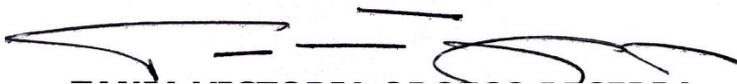
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO

Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA

Magistrada